PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la imprenta Nacional, calle del Cid, cúmero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

				Pescias.
Madrid	Per	un	nes	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y GANARIAS	Por	tres	meses	20
ULTRAMAR			meses	
Extranjero	Por	tres	meses	45
El pago de las suscriciones tiendo sellos de correes para re			antado, r	10 admi-

GACETA MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente relativo al derecho que tienen los Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas á asistir á las Juntas administrativas por actos de contrabando, ha emitido el dictámen sigaiente:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 17 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de esta Seccion el expediente relativo al derecho que tienen los Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas á asistir á las Juntas administrativas por actos de contrabando.

De los antecedentes resulta:

Que en Junio de 1877 el Oficial-Vista de la Administracion económica de Mencía reclamó para que con arreglo á la legislación vigente de Aduanas se les considere con derecho á asistír como Vocal á las Juntas administrativas que entienden en los delitos de contrabando.

Dióse conocimiento del asunto á la Direccion de Rentas, que no consideró procedente la resolucion antedicha, fundándose en que el art. 246 de las Ordenanzas se refiere á comercio y contrabando de géneros, y no de tabacos, y á que el 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 ha sido modificado en esta parte por la Real órden de 18 de Setiembre de 1872, que somete á los Guarda-almacenes el reconocinaiento de los tabacos.

La Direccion de Aduanas en su informe de 7 de Agosto del corriente ano propone que se considere á los Oficiales-Vistas con derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas, segun se solicita en la reclamacion que ha dado origen á este expediente.

La Asesoría en su informe de 30 de Agosto próximo pasado opina que procede declarar que los Oficiales-Vistas en las Administraciones económicas, donde existan, tienen derecho y debe citárseles para asistir á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando sin ninguna otra clase de intervencion en el expediente.

El art. 248 de las Ordenanzas de Aduanas dice terminantemente que la Junta administrativa se compondrá, además del Jefe de la Administracion económica, Presidente de dicha Junta, del de la Intervencion y del Promotor fiscal, del Oficial-Vista ó de quien haga sus veces. Y el articulo 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 expresa también que debe formar parte de la Junta el Oficial-Vista de la Aduana, dende la hubiere, en union de los demás funciencrios que determina. De manera que en ámbas disposichemes se concede á los Oficiales-Vistas una participacion directe en las Juntes administrativas, puesto que expresamonto se les cita como Vacales de ellas. Pero si bien esto

es cierto, y es más conveniente su asistencia para que ilustren á las Juntas con sus conocimientos especiales, no lo es ménos que la Real órden de 18 de Setiembre de 1872 concede á los Guarda-almacenes de efectos estancados la facultad de intervenir en el reconocimiento de los tabacos aprehendidos, sin que por esto dicha Real orden haya derogado, como se pretende, al Real decreto de 1852, porque son dos disposiciones distintas que conceden distintas facultades á los referidos funcionarios, puesto que el Real decreto mencionado, en union con lo que las Ordenanzas de Aduanas, previenen expresamente que forme parte de la Junta el Oficial-Vista, y la Real orden citada da á los Guarda-almacenes facultad para reconocer los tabacos decomisados, funciones, como se ve, perfectamente deslindadas. El Oficial-Vista, con arreglo á los preceptos de la ley, tiene un derecho incuestionable para ser Vocal de las Juntas; pero este cargo debe imposibilitarle para intervenir en la instruccion de los expedientes de contrabando, porque ámbas facultades son incompatibles.

Resumiendo, la Seccion opina que, con arreglo á lo que previenen los artículos 57 del Real decreto de 20 Junio de 1852 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas, los Oficiales-Vistas en las Administraciones económicas donde existan tienen derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando, sin que deban tener otra clase de intervecion en los expe-

V. E., no obstante, resolverá con S. M. lo más acertado.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien disponer se lleve á efecto cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Ma drid 26 de Noviembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las físicas, de la Universidad de Barcelona: Presidente D. Manuel Fernandez de Castro, Consejero de Instruccion pública; Vocales D. Manuel Saenz Diez y D. Mariano Rementeria, Catedráticos de la Facultad á que pertenece la vacante en Madrid; D. Santiago Bonilla y Mirat, que lo es en la de Valladolid; D. Manuel Rico y Sinobas, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; D. José Jimenez Frias, Ingeniero de Minas y Profesor de la Escuela, y D. Joaquin de Salas Doriga, Ingeniero industrial en la especialidad química.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Exemo. Sr.: Interpuesta demanda por D. Matías Barrio y Mier contra la Real orden de 22 de Febrero último, que desestimó la instancia del interesado para que se le rehabilite y pueda volver al Prefesorado de Facultad, se ha I tada en el mencionado expediente, la occuparcei en de su

consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 16 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de D. Matías Barrio, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Febrero de 1878, que desestimó la instancia del interesado para que se le rehabilite y pueda volver al Profesorado.

Resulta que, prévia la instruccion de expediente, se dictó Real órden en 17 de Abril de 1876 mandando dar de baja en el escalafon del Profesorado de Facultad á D. Matías Barrio y Mier, Catedrático numerario de Geografía histórica de la Universidad de Zaragoza, disponiendo á la vez que fuera publicada esta resolucion en la GACETA DE Madrid á fin de que llegase á conocimiento del interesado y pudiera ejercitar el derecho que concede el art. 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; publicacion que tuvo efecto en la GACETA del dia 22 de Abril de 1876:

Que el 18 de Mayo de 1877 D. Matías Barrio acudió en solicitud de que se le reintegrara en el lugar que acupaba en el escalafon de Prefesores de Facultad y devolviera su cátedra, ó si esta se hallare ya provista ó en vies de proveerse concederle por lo ménos la excedencia; y prévia consulta del Consejo de Instruccion pública, recayó la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por la cual, considerando que dentro de las disposiciones vigentes no podia concederse la gracia solicitada, se desestimó la instancia del suplicante:

Que el Licenciado D. Santos de Isasa, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciesa contra la referida Real órden, alegando que los artículos 470 y 174 de la ley de Instruccion pública consagran el principio de inamovilidad del Profesorado; que si el reclamante no se presentó á servir su cátedra, fué por haber sido desterrado gubernativamente á Francia; y por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que admite las demandas contra separación de empleados garantidos por la ley:

Que pasada la demanda con sus antacedentes al Fiscai de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida.

Vistos los artículos 170 y 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que dicen:

«Art. 170. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta de pertenecer al Profesorado.

Art. 471. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, o permanezean ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no baberse presentado por justa caosa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Considerando:

4.º Que la Real órden de 17 de Abril de 1876, al mismo tiempo que dió de baja al demandante en el escalafon del Profesorado por haber servido un corgo análogo al suyo en la Universidad carlista de Oñate, le autorizo para promover, en sostenimiento de los derechos que puoteran asistirle, el expediente de que bota el precitado art. 171 de la ley de 9 de Schiembre de 1857.

2.º Que si bien la Real órden que se hapugna fué die-

contexto con la consulta, á que la misma se conforma del Consejo de Instruccion pública, no permite dudar que la única razon en ella apreciada para desestimar las pretensiones de este interesado fué, no ya su ausencia del punto en que debia desempeñar la cátedra, ausencia producida por la órden gubernativa de su destierro, sino el propio hecho de haber sido Catedrático en Oñate.

3.º Que este hecho de órden puramente político da á la misma resolucion el carácter de un acto de Gobierno, en cuya virtud, sin dejar de ser revocable por otro acto semejante, no puede ser impugnado en la via contenciosa;

La Sala, de acuerdo con lo propuesto por el Fiscal de S. M., entiende que no procede la admision de la mencionada demanda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Recibida en este Ministerio su carta oficial, núm. 616, de 23 de Octubre último, á la que acompana el expediente instruido sobre modificacion de la regla 3.º de las dictadas para la carga, descarga y salida de las mercancías en la Aduana de esa capital, y en el que figuran las reformadas conforme con las alteraciones que habian naturalmente de sufrir dada la nueva redaccion de la citada regla 3.4; y teniendo en cuenta que semejantes variaciones en nada afectan á la vigilancia, objeto principal de las mismas, así como que facilitan las operaciones del comercio de esa plaza, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo su publicacion en la GACETA oficial de Madrid á fin de que lleguen á conocimiento de los comerciantes interesados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

4.º En el momento en que un buque de travesía sea admitido á libre plática, se situarán á bordo uno ó más aduaneros, que no permitirán la carga ni descarga de efecto alguno miéntras no reciban para ello órden escrita de su Jefe.

REGLAS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

- 2. Obtenido que sea el permiso para el alijo del buque, si este no se halla atracado al muelle, el aduanero de guardia á su bordo tomará nota de todo lo que se vaya descargando, y entregará al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra una papeleta escrita con tinta, que exprese el número y clase de bultos que conduzca. Esta papeleta se presentará al aduanero de guardia en el muelle para que en su vista pueda conocer si se halla ó no conforme la carga de la lancha; y en el caso de natar alguna diferencia, lo pondrá en el acto en conocimiento del celador, deteniendo por el pronto la lancha.
- Si el buque se halla atracado al muelle, el aduanero que esté à su bordo expedirà diariamente la papeleta de lo descargado, y la entregará al celador á fin de que pueda cotejarse con la que debe expedir el aduanero de guardia en el
- 3.ª Para justificar la procedencia de las mercancias á su entrada en la ciudad, se estampará un sello en las existentes en los almacenes del barrio de la Marina, y en cuantas en lo sucesivo se despachen en la Aduana y en el muelle, siendo sólo suficiente este sello para que por el resguardo se permita la introduccion en la ciudad de los bultos que lo lleven es-

Los Vistas, al terminar cada despacho, expedirán una papeleta de los efectos que hayan reconocido, y la entregarán, sin intervencion alguna del comerciante y sin afectar á este en nade, al aduanero de servicio en la Aduana ó en el muelle, segun el punto en que tenga lugar el despacho, y el resguardo permitirá seguidamente la salida de los bultos expresados en las papeletas, firmando en estas su conformidad; y en caso de observar diferencia, dará inmediatamente cuenta al celador para que proceda como haya lugar con arreglo á la instruccion.

4.ª Si necesitare alguno de los comerciantes, dueño de almacen en la Marina, introducir géneros en la ciudad que no llevan implantado el correspondiente sello, bien por ser una fraccion de caja ó bulto en que se hubiere aquel puesto por la Aduana al tiempo de verificarse su reconceimiento y adeudo, ó perque la nature leza de la mercancia no permita la implantacion del sello, el eduanero de guardia, en la puerta por donde se intente su introduccion la permitirá, siempre que dichos efectes viniaren acompañados de una papeleta extendida por el dueño, que exprese la cantidad y calidad de aquellos y el nombre del buque introductor. Esta papeleta, sellada con el

de la respectiva casa de comercio, la entregará el aduanero en la Administracion por conducto de su Jefe inmediato.

- 5. Los interesados pueden elegir entre las puertas de Tierra, de San Justo y de España, la que más le convenga para introducir mercancías en la ciudad, quedando en absoluto prohibida la entrada y salida de equipajes, efectos y mercancías de todas clases por la puerta de San Juan.
- 6.4 Las mercancias que se declaren á depósito llevarán una papeleta, que extenderá el Vista, expresando el número y clase de bultos. Estas mercancías se conducirán inmediatamente desde los muelles ó desde los almacenes de las Aduanas al depósito, pero custodiadas por un aduanero hasta la llegada á su destino. El Guarda-almacen estampará el recibí con dicha papeleta y la devolverá á la Aduana.
- 7.* Los efectos existentes en los almacenes del barrio de la Marina se sellarán con el que la Aduana disponga, y con esta sola formalidad entrarán en la poblacion con las excepciones que determina la regla 4.º
- 8.ª Para que el resguardo pueda debidamente hacer uso del derecho de comprobacion de que trata la Real órden de 4 de Diciembre de 1861, que declaró libre en el interior de la isla el movimiento de toda clase de mercancías no prohibidas, se exigirá á los conductores de efectos ultramarinos que se introduzcan por la puerta de Tierra, única habilitada para introducir géneros del interior de la isla, que entreguen al aduanero de servicio en dicha puerta una declaracion extendida en papel blanco y firmada por el remitente, en la cual deberá constar:
- 4.º El nombre y domicilio del remitente.
- El pueblo de donde han salido las mercancías.
- Clase, número y fecha de expedicion de la cédula personal del remitente.
- 4.º Número, clase, contenido y procedencia de los bultos que se conduzcan.
- 5.º Nombre y domicilio de la persona a quien venga dirigida la mercancia.
 - Y 6.º Nombre v domicilio del conductor.
- 9.ª El aduanero exigirá ante todo al conductor la presentacion de su cédula personal, cuyo número, clase y fecha de expedicion hará constar al pié de la declaracion. Seguidamente examinará con cuidado, y bajo su más estrecha responsabilidad, si el número y clase de bultos que se intenta introducir están conformes con la correspodiente declaracion. Esta la guardará en su poder, firmando al pié la conformidad; y cuando sea relevado entregará todas las declaraciones al celador, quien á su vez las entregará en la Administracion para las comprobaciones que convenga hacer.
- 40. Las declaraciones que menciona la regla 8.ª sólo deben expresar el nombre genérico de las mercancías que contengan los bultos, como por ejemplo, piezas de tela, ropa hecha, muebles etc.; y cuando por el embalaje ó cualquier otro signo exterior ocurriere duda racional de que el contenido de los bultos no es la mercancía genérica que expresa la declaracion, los detendrá, conduciéndolos á la Aduana si es hora de despacho, ó en caso contrario á la casilla más próxima del res-
- 44. El resguardo no molestará al público al confrontar las declaraciones con los bultos en las mismas comprendidos; y la Aministracion por su parte cuidará de observar con el mayor celo quiénes son los que más generalmente reciben mercancías del interior, de qué clase son estas y en qué can-
- 12. Si no se presentare la declaración de que trata la regla 8.º, los bultos serán detenidos y conducidos á los almacenes de la Aduana ó casilla del resguardo, provisionalmente, à los efectos que determina la regla 10.
- 43. Están exceptuados de los requisitos que marcan las reglas 8.º y 9.º los conductores de fratos del país, y el aduanero cuidará únicamente de observar si en efecto sólo conducen dichos frutos.
- 44. La carga de cabotaje se reconocerá en el muelle destinado al efecto; y despachada que sea por los Vistas y sellada por la Administracion, circulará libremente en el barrio de la Marina, ó entrará en la ciudad sin otra formalidad que la del
- 45. Los equipajes seguirán sujetos á las prescripciones vigentes, descargándose en uno ú otro muelle segun su procedencia. Podrán ser reconocidos por el resguardo en sustitucion de les Vistas cuando así lo disponga el Administrador, sin que se cause molestia à los pasajeros.
- 46. Las mercancías que se encuentren en el Depósito mercantil y se declaren á consumo estarán sujetas al sello de que trata la regla 4.º; é implantado en ellas, podrán circular libremente por la Marina, ó ser introducidas en la ciudad.
- 47. Las mercancías que hayan de embarcarse en buques de travesía serán conducidas al niuelle, entrando por el sitio donde termina el tinglado, al extremo oriental de este, y colocándolas en la parte descubierta del muelle, sin que por esto se entienda dorogado el derecho que existe de embarcar frutos del país en cualquier punto de la costa. El embarque lo permitirá el aduanero del muelle estampando el cumptido en la póliza que se le presente, ó bien les diferencias que resulten, cuyo documento entregará al celador concluida que fuere la operacion.

Cuando la intemperie pueda perjudicar á los efectos presentados al despacho, miéntras se practica el reconocimiento se colocarán en el último extremo del tinglado.

- 48. El erobarque de las mercancias que salgan de cabotaje se efectuará con las formalidades que hasta aquí han venido observándose.
- 49. Los equipajes quedan sujetos á las mismas formalidades, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 45.

- 20. Los bultos que se embarquen en los muelles de Cataño y Palo-seco con direccion á esta capital, y que consistan en efectos ultramarinos, deberán ser conducidos en igual forma y con los mismos requisitos que los establecidos en la regla 8.º El aduanero destacado en dicho punto autorizará su embarque firmando el pase en la declaración, con lo cual se permitirá su introduccion en la capital.
- 21. Los que se embarquen en esta capital con direccion á Cataño y Palo-seco deberán tambien llevar una papeleta extendida por el aduanero de servicio, donde se consigne el número de bultos, con la cual se permitirá el embarque, recogiéndola los aduaneros destacados en los puntos referidos.
- 22. Queda prohibido á las embarcaciones despachadas en esta forma que su tránsito de la capital á Cataño ó Palo-seco y viceversa atraquen al costado de buque ni embarcacion alguna.
- 23. Queda tambien prohibido colocar en los muelles otros artículos que los que se declaren para la importacion ó expor-
- 24. Se propondrá la separacion del servicio de todo aduanero que, hallándose de guardia, consienta la carga ó descarga sin el competente permiso por escrito, ó permita que entren efectos de adeudo en la ciudad sin el correspondiente sello, ó sin la papeleta en el caso de que trata la regla 4.º
- 25. Cada aduanero de los de guardia entregará diariamente al celador del resguardo las papeletas que haya recogido de las expedidas por los Vistas al tenor del segundo apartado de la regla 3.4, ó las relaciones de carga ó descarga que hubiera formado, acompañadas de una nota que exprese el número de las que entregue.
- El celador las conservará á su cargo, debiendo autorizar todas las copias que de ellas se le pidan, como tambien poner de manifiesto los originales; pero estos no los entregará á no ser en virtud de órden escrita y expresa de la Administracion Central del ramo. En estos dos casos se quedará el celador con copia certificada del original.
- 26. Para el cumplimiento de las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 8.ª, 48 y 27, que tratan de la entrada de mercancías en esta capital. se establecerá un servicio de aduaneros en cada una de las puertas de Tierra, España, San Justo y San Juan.
- El servicio lo llenarán dos aduaneros en cada puerta, á saber: uno de sol á sol, y el otro desde el oscurecer hasta el amanecer.
- 27. Se prohibe la introduccion de efectos de comercio despues de oscurecer.
- 28. El celador vigilará que el servicio se verifique con la puntualidad que su importancia requiere, no permitiendo que se introduzca mercancía alguna en la ciudad fuera de las
- 29. Quedan exceptuados de las formalidades que establecen estas reglas el hielo, carbon de piedra y maderas de construccion que se introduzcan en la ciudad.

LEV HIPOTECARIA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 212. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca á que les da derecho el art. 210, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 173.

Art. 213. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 210:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas. Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 214. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURÍA.

Art. 215. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos, á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya préviamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspon-

Art. 216. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduría ántes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 219, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art. 247. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien à instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 218. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, ogéndose además, para su aprobación, al pariente que en su case haya pedido el nombramiento.

⁽¹⁾ Yéase la GACETA de ayer.

Art. 249. El hijo euya madre, siendo ó habiendo sido [su tatora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio ántes de la aprobacion de las chemas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propies bienes hapoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 220. Si el hijo fuere menor de edad, Jeberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se

Primero. El tutor o carador del mistao hijo.

Segundo. El carador para pleites, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Casiquiera de los parientes del hijo por la linea peterna.

Charto. En defecto de todos estos, los parientes de la linea materna.

Art. 224. Si concurrierea á pedir la hipoteca dos ó más de las porsonas indicadas en el artículo anterior, será preferida, para la prosecucion del expediente, la que corresponda, siguiendo el órden prescrito en el mismo ar-

Si concurrieren dos é mas parientes de una misma lí-nea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 222. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza, deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dis-puesto en el tít. III, parte segunda de la ley de Enjuicia-

Art. 223. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare à ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los

intereses del menor ó incapacidado.

Art. 224. La ampliacion de fianza, de que trata el artículo anterior, podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiampo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso, las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposición de los fondos, conforme á lo determinado en los números cuarto y quinto del artículo 4.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 225. La Autoridad á quien corresponda deberá exigir la constitucion de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administra-

Art. 226. El Estado, la provincia ó los pueblos tendrán preferencia sobre qualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestes que graven á los in-

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los re-

glamentos administrativos. Art. 227. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos

dividendos, si el seguro faere mútuo.

Art. 228. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos, en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás cré-

Art. 229. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

Del modo de llevar los registros.

Art. 230. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Jueces de primera instancia de partido ó Jueces de paz delegados para la inspeccion de les Registros.

Art. 231. Los libros expresados en el artículo anterior seran uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la direccion del Ministerio de Ultramar, con todas las precauciones convenientes à fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 232. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterier.

Art. 233. Los libros del Registro no se sacarán por nin-gun motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 234. Los libros estarán numerados por órden de antigüedad.

Art. 235. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelacione s y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segu n los

artículos 2.º y 5.º Art. 236. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él, la primer a inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siem pre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antigros á favor del propietario, cuya finca quede gravada yor la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, ano taciones y cancela- la los efectos de la inscripcion que se verifique se retrotrae-

ciones posteriores, se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros esientos.

Art. 937. Los asientos relativos á cada finca se aumerarán correlativamente, y se tirmarán por el Registrador. Art. 288. Se abrirá un libro para cêda término muni cipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territo-

rio de un Registro. Art. 239. Los libros de cada término municipal tendeán una numeracion especial correlativa, además de la prevenida en el art. 234.

Art. 240. El Gobierno podiá acerdar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de eilas.

Art. 241. En el caso expresade en el articulo anterior, á las dos numeraciones que debea tener los libros, segun los artículos 234 y 239, se añadirán las palabras: Seccion primera ó segunda, ó la que corresponda. Art. 242. Cuando un título comprenda varios bienes

inmuebles o derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripcion que se verifique centendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 17, y en las otras sólo se describira la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de clías, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante ó fancionario que to solemnizó, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripcion, y cirándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 243. Si el título á que se reflere el artículo anterior, fuese de constitucion de hipoteca, deberá expresarse, ademas de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédi-

to de que responde cada una de las fineas ó derechos.

Art. 244. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, segun lo dispuesto en el art. 240, cada seccion se considerará come si fuera un termino municipal.

Art. 245. El Registrador autorizara con firma entera los asientos de presentacion del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media fir-

ma las notas.

Art. 246. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título, extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 247. Los asientos del Diario se numerarán corre-

lativamente en el acto de ejecutarles.

Art. 248. Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán por el órden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huccos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que pre-

sente el título.
Segundo. La hora de su presentacion.
Tercero. La especie del título presentado, su fecha y
Autoridad ó Notario que lo suscrica.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique o extinga por el título que se pretenda

inscribir. Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresion de su situa-

cion, su nombre y su número, si lo tuviere. Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripcion.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 249. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripcion, anotacion preventiva ó cancelación á que se refiere el asiento de presentación, lo expresará así al márgen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, esí como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado a la

misma inscripcion solicitada.

Art. 250. Todos los dias no feriados, á la hora préviamente señalada para cerrar el Registro, en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmara el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mencion del núrnero de asientos que se hayan extendido en el dia, é de le circunstancia. en su caso, de no haberse verificado pingrano. Si llegare la hora de cerrar el Registro ántes de con-

cluir un asiento, se continuará este heasta su conclusion; pero sin admitir, entre tanto, ningun otro título; y expre sando aquella circunstancia en la di'rigencia de cierre.

Art. 251. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierte, el Registro, serán nulos. Art. 25%. Al pié de todo tívalo que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripcion que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número

de la finca y el de la inscripcion ejecutada. Art. 253. Ninguna ir seripcion se hará en el Registro de la propiedad, sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos, o que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 254. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentacion ántes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripcion, cuyos efectos se retrutraerán á la fecha del asiento de presentacion, si se hubiere devuelto el título en los treinta dias siguien. tes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviere el título despues de los referidos treinta dias, deberá extenderse nuevo asiento de presentacion, y

rán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se habiere pagado el juapuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recundado humer; consultado á sus superiores alguna duda nobre diches particulares, se suspenderá el término de los trainta dias desde que courra. la consaita hasta que se resuctiva definitivamento, lo que dará constar por nota marginal en el esiente de presenta-cion en vista del documento que deberé presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 255. La liquidacion del impuesto que deba pagar-se en cada caso se hará por la oficias ó funcion do que proceda, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 256. Les cartas de pago de les impuestos satisfechos por actos ó contrates sujetes á inscripcion se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplores á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará, y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los dercehos que hayan dejado

de satisfacerse á la Hacienda. Art. 257. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el

Juez ó el Tribunal por doplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mis-mo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que se exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricala, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el órden de su presentacion.

Art. 258. Para que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse el título en cuya virtud ha de verificarse y la escritura de su constitucion en que conste haber side inscrita. En ambos documentos se pondrá nota que exprese la cancelación y su inscripción bonforme al art. 25%.

A fin de que les interesades en las cancelaciones se queden privedes del título, cuando este sea escritura pública, se presentará acompañada de una copia en papel comun, firmada per aquellos. Cotejada por el Registrador, expresará en nota su conformidad con el original, quedendo archivada, y devolviéndose este al interesado.

Los Registradores conservarán por órden de fechas en legajos numerados los documentos en cuya virtud esmos-

len alguna hipoteca.
Art. 259. Los demás títulos que se presenter al llegistro se devolverán á los interesados con la nota prevenida an el art. 252, despues de haber hecho de ellos el une que corresponda.

Art. 260. Los interesados en una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, podrán exigir que, ántes de ha-cerse en el libro el asiento principal de ella, se les de conocimiento de la minuta del misme asiento.

Si notaren en ella algua error ú omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado, en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio, y en el término de

Art. 261. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándo a, decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aque-

ila se deba extender, se hara mencion de una u otra circunstancia en el asiento respectivo.

TÍTULO VII.

De la rectificacion de los asientos del Registro.

Art. 262. Les Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos: Primero. En los asientos principales de inscripcion, anotacion preventiva ó cancelleion, ouyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscrip-cion principal respectiva baste para dar á conocer el errer y sea posible rectificarlo por ella. Art. 263. Los Registradores no podrán rectificar, sin

la conformidad del interesado que posea el título inscrito, o sin una providencia judicial en su defecto, los materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentacion y notas, cuando dichos errores no paedan comprobarse por las las ripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 264. Los errores de concepto cometidos en ingcripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuer 10 unánime de todos los interesados y acl Registrador, o una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentacion y notas, cuando la inscripcion principal respectiva baste para darlos á comocer, podrá rectificarlos por sí el

Art. 265. F. Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripcion, podrá oponerse a la rectificacion que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que a su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el titulo á que la inscripcion se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo, se decidirá

en juicio ordinario.

Art. 266. Cuando los errores materiales ó de concepto produzean la nulidad de la inscripcion, conforme al artículo 30, no habrá lugar á rectificación y se pedirá y declarará dicha nulidad por el Tribunal correspondiente en

el juicio que proceda. Art. 267. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intencion conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia, caya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen les nombres propios

ó las cantidades al cepiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion, ni el de ninguno de

sus conceptus.

Art. 263. Se entenderá que se comete error de concepto quando al expresar en la inscripcion alguno de los contenidos en el título, se altere ó varie su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 38.

Art. 269. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos, no podran salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el

error cometido en el anterior.

Art. 270. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará, mediante la presentacion del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 271. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo título ántes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Regis-

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripcion, y los demás que la rectificacion ocasione.

Art. 272. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningun caso sino desde la fecha de la rectificacion, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera et asiento que contenia el error de concepto ó del mismo asiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del segundo semestre de 1870, expedida por esta Caja central, con el núm. 19, correspondiente al depósito núm. 13.504 de órden, del concepto de voluntario, por valor de 3.593 pesetas 80 céntimos, constituido por D. Nicazio Gozalo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que dicha carpeta queda sin ningun valor ni efecto desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, con arreglo à lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 28 de Noviembre de 1878.-El Director general,

Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan à continuacion para el dia 46 del corriente, de diez à

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1874, factura núm. 2.415 de señalamiento.

Segundo semestre de 1874, factura núm. 2.032 de señala-

Primer semestre de 1875, factura núm. 2.011 de señala-Segundo semestre de 1875, factura núm. 1.874 de señala-

miento. Primer semestre de 1876, facturas números 4.796 al 1.799

de senalamiento.

Segundo semestre de 1876, facturas números 1.577 al 1.581 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 1.457 al 1.461

de señalamiento. Segundo semestre de 1877, facturas números 1.222 al 1.226

de señalamiento. Primer semestre de 1878, facturas números 4.000 al 4.005

de señalamiento.

Resguerdos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, ctura núm. 545 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 4877, facturas números 511 y 512 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 368 al 374 de señalamiento. Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, facturas nú-

meros 4.891 y 5.155 de señalamiento. Segundo semestre de 1874, factura núm. 271 de señala-

Primer semestre de 4875, facturas números 289 y 290 de

seña lamiento. Segundo semestre de 1875, facturas números 247 y 248 de

señalamiento.

Primer semestre de 4876, facturas números 267 y 268 de

Segundo semestre de 1876, facturas números 319 y 320 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 299 y 300 de

señalamiento.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.-El Director general,

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los expedientes cuyos interesados deben presentar los documentos justificativos de su personalidad y derecho den-tro del plazo que fija el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, bajo la pena de caducidad que en el mismo se impone.

Número 3.223 del Negociado.—Acreedor, Doña Josefa Muñoz, vecina de Ciria, provincia de Soria.—Apoderado, D. Felix | en el concepto de patrono de la fundacion instituida en la

Canuto Abad.-Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—Intporta 2.912

Núm. 2.881 del id.—Acreedor, el Exemo. Sr. Conde de Santa Coloma.—Apoderedo, D. Angel Martinez.—Proc. de el crédito de deños censados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—Importa el crédito 23.702 rs.—Fué reconocido por la Junta en 7 de Diciembre de 75, y confirmado este scuerdo por Real orden de 6 de Mayo de 1877.

Núm. 4.875 del id.—Acrestor, D. Lázaro Sanchez Carpio, vecino de El Otero, provincia de Telado.—Apoderado, D. Francisco de Paula Grondona.—Importe el crédito realamado 6.856 reales, y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.

Núm. 2.704 del id. Langelon D. Alfonso C.

Num. 2.794 del id.—Acreedor, D. Alfonso Guevara, vecino de Almaden, previncia de Ciudad Real.—La Junta, en 26 de Julio de 4870 dectaró de abono el crédito reclamado por dicho señor, importante 42.462 rs., y procedente de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete anos.

NEGCCIADO 8.º

Número 2.423 del expediente.—Ramo de haberes. —Interesado, D. Ildefonso Fernandez.—Reclamante, D. Leoncio Mejía Dávila.—Que presen e en el plazo de un mes las carpetas ori-

ginales de respustdo de los créditos que solicita. Núm. 4.743 del id.—Ramo de presas inglesas.—Interesados, Sres. Marqueses de Medina y Doña Dolores Valcárcel.—Apoderado, D. Juan Calvo y Lacal.—Que esté á lo acordado respecto al abono de intereses que se pretende en instancia de 25 de Octubre último, y que el plazo para la alzada ha de contarse desde el dia en que recibió les valores el apoderado. Núm. 546 del id.—Ramo de suministros.—Interesado, la

Compañía de Filipinas.—Reclamante, D. Miguel E. Viértola.— Que presente en el plazo de un mes la carpeta original de res-

Madrid 3 de Diciembre de 4878.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Departsmento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por con-versiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 22 de Noviembre de 1878.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Ocho documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior, por intereses no capitalizables 480 rs.
Seis mil noventa y ocho documentos de renta perpétua del

3 por 400 interior, por capitales 47.220.400 rs.

Trescientos veintiseis documentos de Deuda amortizable al

2 por 400 interior, por capitales 3.479.360 rs.
Ciento treinta documentos de Deuda sin interés procedente
del personal, por capitales 569.725 rs. 70 cents.

Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés, por capitales 58.689 rs. 36 cents.

Total: 6 565 documentos, por capitales 51.028.475 rs. 6 cents.; por intereses no capitalizables 480 rs.: total 51.028.655 reales 6 cénts.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Un documento de título del 3 por 100 consolidado de la emision de 1861, renovacion de 1870, por espitales 1.000 rs. Cuarenta y cond documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, renovacion de 1874, por capitales 96.000 rs.

Ciento veintiunmil novecientos sesenta y dos documentos de décimos del empréstito de 475 millones de pesetas, por capitales 4.089.968 rs.

Veintidos documentos de renta del 3 por 400 consolidado interior, por capitales 3.474.844 rs. 48 cents.

Dos documentos de renta del 3 por 400 diferida interior,

por capitales 65.900 rs.

Mil ciento veinticinco documentos de renta perpetua al 3 por 400 interior, por capitales 558.458 rs. 46 cents.

Quince decumentos de renta perpetua al 3 por 400 exterior,

por capitales 20.340 rs.

Des mil ochocientos setenta y seis documentos de Deuda amortizable al 2 por 400 interior, por capitales 2.455.953 rs. 24 céntimos.

Diez y nueve documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, or capitales \$4,000 rs.

Veintidos documentos de Deuda amortizable de primera

clase, por capitales 590.674 rs. 96 cents.

Veinticuatro documentos de Deuda amortizable de segunda

clase interior, por capitales 225.000 rs. Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable, por intereses en Deuda amertizable 45.324 rs.

Cinco documentos de láminas de partícipes legos en diezmos, por capitales 205.693 rs. 68 cents.

Siete documentos interinos por intereses de la Deuda cor-

riente del 5 por 400, por capitales 655.791 rs. 96 cents. Total: 425.430 documentos, por capitales 42.460.624 rs. 48 centimos; por intereses en Deuda amortizable 45.324 rs. 64 centimos: total 12.205.946 rs. 9 cents.

RESÚMEN.

Seis mil quinientos sesenta y cinco documentos de amortizacion por pago de décitos y varios ramos, por capitales 51.028.175 rs. 6 cents.; por intereses no capitalizables 480 rs.: total 51.028.655 rs. 6 cents.

Ciento veinticinco mil ciento treinta documentos de amortizacion por conversiones, por capitales 42.460.621 rs. 48 cénts.; por intereses en Deuda amertizable 45.324 rs. 61 cents.: total 12.205 946 rs. 9 cents.

Total: 131.695 documentos, por capitales 63.188.796 rs. 54 céntimos; por intereses no capitalizables 480 rs.; por intereses en Deuda amortizable 45.324 rs. 61 cents.: total general 63.234.601 rs. 15 cénts.

Madrid 23 de Noviembre de 1878.—Por el Jefe del Departamento de Emision, Enrique de Linacero.—Conforme.—El Contador general, F. L. de Retes .- V.º B.º - El Director general, Presidente, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad,

Seccion 1."—Negociado 3."

Habiendo solicitado el Exemo. Cabildo, catedral de Cádiz,

misma ciudad por Doña Juans Pesquera, que se autorice para transigir con D. Jerónimo Facio las cuestiones surgidas á con-secuencia de la demanda entablada por aquella Corporacion, en cumplimiento de la Iteat órden de 45 de Marzo de 1875, para el cobre de atrasos de un ceaso de 446 pesetas 25 centimos (1.785 rs.) ánuos, impuesto sobre el molino de las Roquetas, término de aicha ciudad, á favor de la citada fundacion, se emplaza à los interesados en ella por el término de 20 dias, durante el cual estarà de manifiesto el respectivo expediente en la Seccion de Beneficencia de este Ministerio para que expongan lo que à su derecho convenga sobre la indicada so-

Madrid 9 de Diclembre de 4878.-El Director general, Antonio Guerola.

Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Por el presente se cita y emplaza á D. Manuel Martinez Orinaga, Jefe que fue de la Seccion de Contabilidad del Gobierno político de la provincia de Teruel el año de 4839, para que por sí ó por medio de su apoderado ó herederos se presen-te en esta Ordenacion de Pagos dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á contestar los reparos deducidos por el Tribunal de Cuentas del Reino en las de ingresos y pagos de la Comision-Pagaduría del Gobier-no político de dicha provincia de Teruel; en la inteligencia de que si no se presentase dentro del plazo señalado le parará

el perjuicio á que haya lugar. Madrid 44 de Diciembre de 1878.—El Ordenador, Diego

Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública. Agricultura é Industria.

Ciencias.

Están vacantes en el Museo de Ciencias Naturales cuatro plazas de Ayudantes segundos, dos de Zoología, una de Botánica y otra de Mineralogía, dotadas cada una con 1.500 pesetas anuales; las que se proveerán por opesicion en Licencia-dos ó Bachilleres en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Naturales.

Los ejercicios serán dos: el primero teórico, consistirá en contestar en el espacio de una hora á diez ó más preguntas de la asignatura respectiva, sacadas á la suerte; y el segundo práctico, en clasificar objetos ó en verificar las operaciones que el Tribunal considere necesarias para formar pleno convencimiento de la aptitud del opositor para el Profesorado. Los aspirantes presentarán en es a Dirección general sus

solicitudes documentadas en el término improrogable de cuarenta y cinco dias, à contar desde la publicacion de este anun-

Madrid 7 de Diciembre de 1878.-El Director general. José de Cárdenas.

wird and solding of the state of the ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Eliputacion provincial de Guadalajara.

Acta del sorteo ordinario para la amortizacion de doce acciones de las 545 que están sin amortizar, procedentes de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862 para subvencionar la construccion de carreteras provinciales y reparacion de puentes.

En la ciudad de Guadalajara, á 2 de Diciembre de 1878, el Sr. D. Roman Atienza, Vicepresidente de la Comision provincial, se constituyó en el salon de sesiones, asociado de los señores Diputados D. Antonio Molero y D. Bernardo Lopez, con el objeto de celebrar un sorteo ordinario para la amortizacion de doce acciones de 500 pesetas cada una de las 1.15% de que constaba el empréstito de esta provincia de 500.000 pesetas efectivas, y 545 que están sin amortizar, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862 para obras públicas, anunciado en los periódicos oficiales; y siendo las doce de su mañana, hora designada para este objeto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder al recuento de las bolas; y resultando hallarse aquellas 545, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las doce que saliesen de este, corresponderian sus remarados de las acciones que se iben de este, corresponderian sus remarados de las acciones que se iben de este, corresponderian sus remarados que se iben de este corresponderian su corresp números á las acciones que se iban á amortizar.

En tal estado, y despues de haber sido removidas las referidas 545 bolas, se extrajeron doce una en pos de otra, que lei-

das por su órden resultaron ser las siguientes:

Primera, núm. 700. Segunda, id. 517. Tercera, id. 666. Cuarta, id. 864 Quinta, id. 143. Sexta, id. 474. Sétima, id. 533. Octava, id. 24. Novena, id. 1.093. Décima, id. 1.116.

Undécima, id. 665. Duodécima, id. 604. Cuyas doce acciones, despues de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas, y terminado este acto que firma S. S., de que yo el Secretario certifico.-V.º B.º-El Vicepresidente accidental, Modesto Gil.-Miguel Ruiz Torrent.

administration del Correo Central.

STOCION DE LISTA.

Carsas Letenidas por falta de franques el dia 12 de Diviembri.

Núm. 182 Ans stasio Merinero. Valdestillas.

Angel Sanchez.—Sonseca. Ascension Carlos.—Santa María del Campo.

134 Deogracias García.-Mohernando. 485

Eustaquio Engui.—Arévalo.

Federico Ventero.-Linares. 187

188 Idem id.—Idem.
189 Isabel Lastra.—Coruña.
190 José Manuel de Insausti.—San Sebastian.
191 Mariana Viuda.—Zaragoza.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.-El Administrador, Mar-

tin Botella.

Administracion diocesana de Barbastro.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la loy de %1 do Judo de 1375 é justraccion de 40 de Noviembre del mismo año han sido liquidades á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por si ó por apoderado en debida forma, dontro doi término de 30 dias, á contar desde la fecha de la Gacera en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trescarrido d'cho plazo se constituição en la Caja de Depósitos, en cumplicidente à la Real órden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los heroderos de causantes pueden reciamar el percibe de los creditos á que se crean con derecho siempre que este le justifiquen debidamente.

E-Communication of the second			VALORES Á	PERCIBIE AN	riru	JOS DEL 2 POR	107 que	com 30 cupon	ES PERT	ENECEN Á	LOS ACI	EEDORES.	
ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS	Títulos del 2 por 100 amortizable.	Metálico por equi va len era de resídues.	D.F.	BIMBUA SUNIE 500 prestas.	51 0 K	GRUNDA SS-18 LOOO PASRTAS.	Tenc de 2.3	ERA SERIE UN PROKTAS.	GUA D : 5.0	nta sénie 00 posetas.	TOTAL
		Ptas. Cénts	Pesetas.	Ptas. Cénts	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de útulos.	Nameracion de los mismos	Número do títulos.	Numeracion de les mismos.	frulos.
D. Angel Barrio	Ecónomo de Costean Coadjutor de Paul y Ecónomo de	4444	»	12'61	»	»	»	*	,	,))	19	P
D. Mariano Olivera	Lapenilla Párroco de Suelves	4 316.66 2 552.36	2.5()	90° % 4 44 °9%))))))))	4 »	48.740 »		9.291	»	n	1
D. Ramon Español. D. José Tornil. D. Mignel Santafé.	Iden de LiriIdem de VillarroeIdem de Burgasé	1.246.68	4.000 4.000 2.000	37:40 70:30 46:72	1 » »	45.274 »	1 1 2	48 741 48.745 48.747,48 772	4 »	9.29%	, 5	» »	3 4
D. Antonio Sanz	Economo de Mediano	333.3))	93	>>	D LN omas	»	,))	»))))))))3	2 »
D. Francisco Lascorz D. Francisco Perez	Párroco de Labuerda	3.897/50 5.897/50	4.500 3.5-0 5.000	45°83 443°√8 82°82	1 n	45.275 "	1 1	48.774 48.776 »	" 1	9.293))))))))))	2 2
D. Manuel Toro	Ecónomo de Ligüerri de Ara Párroco de Palzán Idem de Arasanz	4.459±19 2.850 54 55±3	4.000 2.500 500	131°1 108'45 14'96)) A	» »	1 »	48.777 »	" 4	" 9.296))))	57,571 " "	1 1
D. Mariano Carbonell D. Lorenzo Samitier D. José Martinez	Beneficiado de Boltana Idem de Graus	1. 528 64	1.500 1.000	36.65 63.45	3 2	45.277 45 319, 20 y21 45.353 y 54)))))))))) 3)) 10 11	» »	»	ນ ນ	3
		3 0. 1 74 05	27.000	903'64	8	0 -	8					»	2
				Sales Office Transport					-1		1	1	21

Barbastro 22 de Octubre de 1878.-El Administrador diocesano, Antonio Franco.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y à precios fijos el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por el Excelentisimo Sr. Director general del Cuerpo, y con sujecion á

las reglas y formalidades siguientes:

1. La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, y en la Comisaría de Guerra de Segovia, el dia 7 de Enero de 1879, á la una del dia, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego

de condiciones y precio límite.

2. El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febraro de 4852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arreglas as al formulario

inserto á continuacion y pliego de condiciones. 3. Los l'citadores que suscriban las proposiciones admiti-das están obligados á hallarse presentes ó legalmente repre-sentados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Diciembre de 1873.—José María de Man-

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de) del dia.... de...., núm....., segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de...., se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes: Cada cama pesetas (en letra).

Cada litro de aceite de á.....

Cada kilógramo de carbon de á.....

Cada id. de leña á.....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de....), segun lo prevenido en la condicion 3.º del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Cabildo Catedral de Lugo.

El Cabildo de esta Santa Iglesia catedral anuncia al público que el dia 12 de Enero de 1879, à las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular, ante la comision que suscribe, con asistencia de un Notario público que autorizará el acto, la subasta de las obras proyectadas para terminar las torres de la fachada de esta Santa Iglesia catedral, con entera sujecion á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas, y que desde esta fecha estarán de manifiesto en la referida Sala Capitular todos los dias, de diez á doce de la mañana, para que puedan ser exami-

nados por los que deseen mostrarse licitadores. El presupuesto de la obra asciende á la cantidad de 117.137 pesetas y 12 céntimos, y no se admitirá proposicion alguna

que exceda de este tipo.

Todas las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se inserta, durante la primera media hora que está designada para la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber he-cho el depósito por la cantidad de 5.858 pesetas y 85 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe del presupuesto, en poder de la misma comision del Cabildo, sin cuyos requisitos no serán

El depósito se constituirá en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion señalado en el último número de la GACETA DE MADRID que se hava recibido.

El que resulte rematante depositará en el término de ocho dias, posteriores ar en que se le notifique la adjudicacion, el 10 por 100 del total importe del remate, y otorgará la correspondiente escritura de compromiso, de la que presentará una copia en papel competente à la comision del Cabildo, cuves gastos serán de cuenta del mismo rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Lugo para la adjudicacion en pú-blica subasta de la construccion de las torres de la Catedral de dicha ciudad, y del proyecto, presupuesto y pliego de con-diciones facultativas y económicas, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de la obra por la cantidad de (en letra), y al efecto acompaña la correspondiente carta de pago

que acredita haber hecho el depósito de 5.853 pesetas y 85 centimos que se requiere para tomar parte en la subasta.

(Feeha y firma del exponente.)

Lugo 11 de Diciembre de 1878.—La comision del Ilmo. Cabildo, Pedro Benito Vatdés, Arcediano titular.—Ramon María García Abad, Canónigo Doctoral.—Juan M. Carlon, Canónigo

Secretaria de la Capitania general del Departamento de Gádiz y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública subasta las obras necesarias para la habilitacion de cuatro aljibes en el patio del cuartel de Infantería de Marina de este Departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que a continuacion se insertan, segun lo dispuesto en Real orgen de 30 de Octubre último; y habiendose señalado por esta Julta económica para el remate el dia 21 del mes próximo, a las dece de su mañana, se avisa al público para la comun inteligencia; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se halla tambien de manifiesto en la Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina en los dias no fe-

San Fernando 41 de Diciembre de 4878.-Joaquin María de Cincunegui.

Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.—Pliego de condiciones bajo los cuales se saca á publica licitacion las obras que son necesarías ejecutar para la habilitacion de los cuatro aljibes del patio principal del cuartel de Infaneria de Marina con arreglo à lo dispuesto en Real órden de 30 de Octubre ústimo.

CONDICIONES ESPECIALES.

4. Las obras que son objeto de estas condiciones se ejecutarán con estricta sujecion á lo que se marca en el presupuesto, sin que por ningun concepto puelan alterarse.

2. El ladrilio que se emplee será procedente de Sevilla,

duro, bien cocido, sonoro al golpear, de grueso uniforme y fi-

gura regular.
3. Los caños ó atenores de barro estarán bien cocidos y sin grietas ni imperfecciones; tendrán sus enchufes y topes completos de modo que ajusten, y estarán vidriados por la parte interior.

La calordinaria para el mortero deberá ser de buena calidad, debiendo proceder de piedra sin mezcla alguna de tierra ni otras sustancias. Su color deberá ser blanco, suave al tacto, sin que se noten asperezas de ninguna clase; disolviendo la cal en una cantidad de agua proporcionada, no dejará ningun residuo.

La cal hidrá Guipúze a), y estará exenta de todo cuerpo extraño que le perjudique para las mezelas.

El mortero para las obras se formará de una parte de cal y otra de arena. Esta será procedente del rio Sancti Petri, de grano grueso y limpio.

7. El mortero que se emplee para el revestimiento del pavimento y paredes se formará de tres partes de cal hidráulica y una de arena.

8. Todas las piezas de fundificion que se hayan de emplear serán de fundicion dulce, sin grietas, pelos, cuerpos extraños ni imperfecciones en la contextura. Decerán cumplir las condiciones del peso aproximado que se le marca en el presupuesto, y las partes exter ores tendrán grueso uniforme. La aleacion se compondrá de 67 partes de lingotes de hierro de la fábrica de Calder y 33 de hierro viejo.

Todos los escombros que salgan de dicha obra serán sacados del expresado local por el contratista y conducidos á los puntos proximos que se les señale.

10. Para la ejecucion de estas obras observará el contratista las reglas siguientes:

4.ª Abrirá una regola de 10 centímetros de profundidad alrededor de las paredes de dicho depósito, colocándole una faja de ladrillos raspados asentada con mortero de cal y arena.

Verificado esto, picará toda la plana de las paredes á una distancia de 4 metro 30 centimetros de alto desde el pavimento hasta dejar descubierto el ladrillo que forma la caja

Tambien picará aquellos trozos que se hallen en mal estado, co.no igualmente los que existan en las bóvedas, descubriéndolas hasta encontrar los ladrillos.

4ª Efectuado esto, enlucirá todo el pavimento y las paredes picacas con mortero de cal hidráulica

5. Abrirá coho regolas de 19 metros de largo, 40 e atimetros de profundidad a partir de las ocho cañerías que desaguan en el cerredor del piso alto, las cuales vendrán vertica-

les hasta llegar al pavimento bajo.
6.º Colocará en dichas regolas y en toda su longitud atenores de barro para la bajada de las aguas.
7. Abrirá y construirá en el pavimento, á partir desde el

pié de dichas cañerías, una atarjea que conduzca el agus á los

depósitos.

8.º Colocará un brocal de hierro fundido, con sus peseantes de hierro dulce, en cada uno de los depósitos, segun el anjunto

plano.

9.4 Dichos brocales los pintarán dándoles una mano de misso de designe. nio y despues otras dos del color que se le designe.

11. El contratista quedará obligado á deshacer y construir de nuevo toda obra por el ejecutada que no reuna las condiciones anteriormente dichas.

42. Las obras serún inspeccionadas por el Ingeniero, quien comunicarà al contratista las instrucciones para su ejecucion, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando los que no conceptúe de recibo, segun las condiciones de este contrato.

43. Estas obras deberán terminarse en el plazo de 40 días, á contar desde aquel en que reciba aviso del Ingeniero para principiarlas.

44. Terminadas dichas obras en el plazo prefijado en la condicion anterior, serán reconocidas por un Ingeniero, el cual, encontrándolas conformes con las reglas dei rte y segun el presupuesto y anteriores condiciones, expedirá al contratista certificacion por duplicado con el V.º B.º del Sr. Comendada del ramo praces constantes del remo presupuesto. mandante del ramo para hacer constar la terminacion de las

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

La cantidad que se sija como tipo para la subasta es

de 4.307 pesetas 60 centimos, segun por menor se expresa en el presupuesto que va unido á este pliego.

46. La licitaci n tentrá lugar ante la Junta económica del Departamente el dia y hora que designen oportunamente los anuncios, y quedarán adjudicados provisionalmente en favor de la proposicion más ventajosa al Estado hasta que merezca

la aprobación del Gobierno.

17. Será desechada toda proposicion cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 15. la que no se contraiga al total de las obras, la que no acompañe el talon de depósito que prefija la condicion 21, y la que no se halle expectada al adiunto modelo. arregiada al adjunto modelo.

48. El contratista se svjetará en un todo, durante el curso de las obras, á cuanto le ordene el Ingeniero, el cual no podrá introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista, y resolvera cualquier du ad esta en el contratista e suscite por causas no previstas en esta condicion ó en el ac junto presupuesto, sin que por eso haya de alterarse la cantidad en que se hubieren rematado las obras.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que causen

la publicacion del pliego de condiciones y anuncios de la su-besta, los honorarios del Escribano de Marina del Departamento por la redaccion del acta y copia testimoniada de la misma, así como la entrega de diez ejemplares del periódico oficial de la provincia en que esté inserta dicha publicacion.

20. Si terminado el plazo marcado en la condicion 13 no hubiera el contratista concluido las obras, seguiran estas hasta terminarlas por cuenta de la Hacienda y á perjuicio de aquel, quedando además rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitecion la cantidad de 216 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 431 pesetas, cuyas sumas se impondrán en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos bajo los tipos que determina el Real decreto de 29 de

Agosto de 1876. 22. Presentada que sea en las oficinas de Administracion la certificacion de que trata la condicion 14, se expedirán por la Intendencia del Departamento los correspondientes libramientes sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, en los que se consignará lo que corresponde satisfacer por la contribucion del medio por 100 á que se reflere la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 7 de Enero de 1872, comunicada por el de Marina en 31

23. Además de les condiciones expresadas, regirán para este contrate y su publica dicitación las cenerales aprobadas por el Alminatozgo de 3 de Mayo de 1889, las reas en la Ga-cera de Madas de 7 del mismo mes, sicapre que no se apon-

gan à las paractories del presente pliere. San Fernando 3 de Discoubre de 1873.—Macuel Gener y Lez no.—Hay en sodo que duce: Intervencion de Marine del Departamento de Cádiz. Es copia so quin M. de Cinon-

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... salle ve....., núra....., por sí ó á nembre de D. N. N., para lo que se hille complemente caterizado, bace presente que impresto del acunelo y pliego de condiciones publicaco con ferma de.... para la subasta de las obras que en entererios ejecutar en los dijloss del paño de i cuardel de Inia mería de Marina, so obliga á ejecutarlas con estricta sejecit, al referido pli go y al tipo que se señala en la condicion illa de on la baja de posetas por 400 (expresándola en letra).

(Fecha y firma.)

KOMPASURACION MIRACIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por accerdo de esta Exema, Corporación se saen nueva-mente á la yente el solar núm 50 de la calle de Preciados, con vuelta à la ce les Veneras, números 6 y 8, bajo el tipo de

202.403 pesetas y T continos, a rezou de 27 pesetas el pié de sito, y por los Tadd cou 41 que mide su euperficie.

La subesta tenerá ingar en la S la de remates de la tercera Casa Consistorial, suta en la Plaza Mayor, à la una de la tarde del die 43 de Euero prénieno.

Para tomar porte en la subesta deborá aeroditarse haber consignado en la Tesovería montalpal 41.000 de etas ca metálico. O ca parel de la Deuda municipal, en la proporcion esta-

No se admitiráa pr posicioses que no cubran el importe del valur de diche soler.

El pago se ará a contado y en matélico, en el acto del

otorganismo de la escribura. Los plieges de condiciones se hallacán de manifiesto en la Scoretario monicipal todos los dias no feriados hasta el enterier al de la subesta, de una é cinco de la tarde.

Madrid 43 de Diciembre de 1878 .- El Secretario, José Dicenta y Bianco.

Alcaldia constitucional de Colmenar Vieje.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que des mpeño D. Isidoro Vetez Morayta, doteda con el sueldo anual de 999 posetas, pagado de fondes municipales, quedando en libertad el ciegido de celebrar igualas con los vecinos pu-

Las obligaciones serán las que desermina el reglamento vigente para la asistencia facultativa de vecinos pobres, y demas que de comun acuerdo se estipulen.

Esta villa es sana, de buenas y abundantes aguas; reune la cualidad de cabeza de partido judicial; consta de mas de 4.000 vecinos; dista seis leguas de Madrid, corriendo diariamente á la misma capital desde esta localidad un coche-diligencia.

Los aspirantes dirigiran sos so icitudes documentadas al Alcalde Presidente que suscribe dentro del término do 45 días, á contar des le la insercion de este anuncio en los periódices officiales.

Colmenar Vicjo 10 do Diciembre de 1878.-El Alcalde, Eu-

genio Jerez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cácie.

D. Pedro Aznar y de la Fuente Pita, Teniente de navio de primera clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de un expediente.

Por el presente mi tercero y último edicto, y en uso de las facialtades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo á D. Mónico de Zabaiegui, Sobrecargo que fué del vapor español Gloria en el mes de En-ro de 1877, así como igualmente á Faustino de Ibargurengoitio, natural de Plencia, provincia de Vizcaya, y mariaero de dicho buque, para que en el término de 20 dias, é conter desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y en la puerta de esta dependencia, se presente ca esta Fiscalia, ó me manifiesten el punto dende residan para evacuar en los mismos un acto de justicia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 11 de Diciembre de 1878.-Pedro Aznar.

San Fernando.

D. Guillermo Chacon y Maldonado, Vicealmirante de la Armada y Capitan general de Marina del Departamento, de Cádiz.

Por el presente se cita a José Perez Cebada, natural y vecino de Medina-Sidonia, hijo de Miguel y de Manuela, en la actualidad de 50 años de edad, para que en el término de 30 dias, à contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Secretaría de causas de este Departamento à fin de ser notificado de la ejecutoria que dicté S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 8 de Febrero de 1802 en causa seguida al Perez Cebada por herida á Domir go Lema Perez; bejo apercibimiento que de no comparecer, las providencias que se dicten le pararán el perjuicio

Dado en la ciudad de San Fernando á 10 de Diciembre de 1878. Guillermo Chacon. Miguel Ramos.

D. José Espitia Nidal, Teniente graduado, Alférez fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria de Cantabria, nú-

Habiéndose auscutado el soldado de este batallon José Menendez Fernandez, natural de Boil, en la provincia de Oviedo, al que instruyo sumaria en averiguacion de su paradero; y haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplezo per primer edicto al expresado soldado, señalándose el cuartel de San Francisco de esta villa. dende deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus deseargos; siguiendo y sentenciando la causa en rebeldía, caso de no presentarse en el término señalado.

Tolosa 4 de Diciembre de 1878.—José Espitia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Buenaventura Molins y Sela, álias Tenalla, vecino de la presente ciudad, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezea á este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones al soldado Nicolás Lacastra; y de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo eneargo, exhorto y requiero á las Autoridades. tanto civiles como militares é individas de la policía judicial, en nombre de S. M. D. Alfonso L. I (Q. D. G.) precedan á la busca y captura del mismo, y en caso de conseguirla conducirle con las seguridades convenientes à las cárceles de este partido, donde quedará á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en auto de este día, dictado en méritos de dicha

Dado en Balaguer à 28 de Noviembre de 1878.-Mariano Romo y Hierro.-Por mandado de S. S., Antonio Ametila, Escribano.

Señas personales del procesado.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, barba cerrada, nariz regular, cara oval, ojos pardos; es algo pecoso, y viste de labrador al estilo del país.

Barbastro.

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Ramon Orus y Javierre, soltero, de 23 años de edad, jornalero del campo, natural y vecino de Lacuadrada, distrito municipal de Torres de Alcanadre, de estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz, boca y barba regulares, color sano; que viste calzon corto de hilo, faja de sarga morada, calcetas de estambre, alpargatas á lo miñon y pañuelo á la cabeza, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado a contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me ballo instruyendo sobre lesiones á Manuel Laborda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial para que procedan á la busca y captura en su caso del referido Ramon Orus; y habido que sea lo remitan á la cárcel de partido de esta ciudad à disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, en lo que administraran justicia.

Dada en Barbastro á 29 de Noviembre de 1878.-Pedro de Salazar.-Por su mandado, Pascual Estrada.

Barcelona - Jan Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta iudad.

Per el presente se llama á Antonio Perez y Ruiz, y Antonio Casanova Saladrigas, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la carcel, para notificarles la sentencia recaida en causa instruida contra los mismos sobre

Dado en Barcelona á 24 de Octubre de 1878.—Joaquin de Errazquin.-Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

D. Josquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Gabino Suarez para que en el termino de 15 dias, á contar desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para recibirle declaracion indegatoria en la causa que se le sigue sobre injuriss á instancia de D. Jesé Escossut; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Noviembre de 1878.-Joaquin de Errazquin.-Por su mandado, Ignacio Gallur, Escribano.

Benabarre.

D. Teodoro Aspás y Miranda, Juez de primera instancia de la villa de Benabarre y su partido.

A los de ignal clase, Autoridades y agentes de policia judicial del Reino hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal contra Josquin Pinasa y Aress, natural de Aulet, vecino de Santorens, casado, labrador, de 43 años, de estatura regular, pelo cassaño, ojos perdos, nariz regular, barba cerrada, color sano; viste de calcon de pana color café, chaleco de lo mismo, blusa de tisana cardros azules, es icillas de lana azul, alpargatas abiertas y pañuelo á la cabeza, por el delito de desacato à la Autoridad; da cuya causa tengo acordado la prision del referido Josquio Pinasa; y como al ir á llevarla á efecto no fuese haliado en su domicilio y se gnore su paradero, he acordado con esta fecha expedir requisitorias para la busca y captura del referido Pinaca, que se insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia; señalando al mismo el plazo de 42 dies, á contar desde la insercion del primero de aquellos periódicos, á fin de que se presente en las cárceles de esta villa; bajo apercibinaiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia ruego à les Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial al principio citados procedan á la busca y captura del nombrado Joaquin Pinasa y Arass, y lo remitan à este Juzgado con las seguridades correspon-

Dado en Benabarre á 29 de Noviembre de 1878.—Todoro Aspás.-De órden de S. S., Fernando Abella.

Bermillo de Sayago.

D. Manuel Peñamaria Menandez, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por segunda vez á Meliton Seisdedos Genzalez, natural de milianes, partido de Alcañices, y vecino de Fermoselle, de este partido, soltero, jornalero, de 21 años de edad, hijo de Juan y de Andrea, y cuyas señas y paradero se ignoran, el cual no ha comparecido al primer llamamiento inserto en la GACETA DE Madrid, núm. 308, correspondiente al 4 de Noviembre del año último, y Boletin oficial de esta provincia, núm. 57, correspondiente al 9 del expresado mes de Noviembre, á contestar á los carges que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otro por lesiones mútuas.

En su virtud, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se ruega y encarga á los Jueces de primera instancia, Guectia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Bermillo & 18 de Noviembre de 1878.-Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., José Sarriá Serrano.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Agustina Gomez Heredia, viuda, de 52 años de edad, natural de Valdepeñas y vecina de esta capital, para que en el termino de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACEYA DE Madrid y Boletin de esta provincio, comparozca en este Jusgado para hacerle una notificación del auto de elevación á plenario en causa que se le sigue por harte; y de no verificarlo le parara el perjuicio correspondiente.

Dada en Cáceres á 27 de Noviembre de 1878.—Roman Rodriguez.-Por su mandado, Marcelino Rasero.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito y llamo a los procesados Rafael Flores Montoya y Felipe Francisco Expósito, de las circunstancias y señas que al final se expresaran, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badejoz y en la GACEAA DE Madrid, se presenten ante este suzgado á cir la notificacion del auto elevando á plenario la causa que contra los mismes instruyo por hurte; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se les declarara rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo à todas las Autoridades civiles. y militares y dependientes de la policia judicial procedar á la busca y captura de expresados sujetos y su remision, caso de ser habidos, á la cárcel de esta capital.

Dado en Cáceres à 27 de Noviembre de 4878.—Ramon Rodriguez .- Por su mandado, Vicente Dimas Tovar.

Señas.

Rafael Flores Montoya, hijo de Manuel y Antonia, natural de la Esperná, provincia de Madrid, vecino de esta capital; es casado, con hijos, lencero, sin instruccion, de 32 años, de estatura alta, pelo negro, ojos pardes, mariz regular, boca id., barba poblada negra, color moreno, cara larga; viste pantaion de paño de cuadros pardos con rayas moradas y negras, faja negra, chaqueta de paño negro y alpargatas cerradas; y Felipe Francisco Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Puertollano, provincia de Ciudad-Real, sin vecindad ni residencia fija, soltero, comerciante ambulante de cominos, sin instruccion, de 61 años, de estatura regular, pelo castaño, algo calvo, frente espaciosa, ojos garzos, con una verruga en el derecho que se advierte bastante, nariz ancha, boca grande, barba poblada entrecana, color morano; viste chaqueta de paño, vieja, color claro, pantalon listado de color, feja: negra, chaleco de color y alpargatas blancas cerradas.

Castropol.

D. Jesus Villamil y Eastra, Juez de primera instancia interino del partido de Castropol.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de D. José García Infanzon y Anten, vecino que fué de Buenavista, en el concejo de Boal, para que dentro del

término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á usar de su derecho; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castropol á 31 Octubre de 1878.—Jesús Villamil.=Por mandado de S. S., Eduardo Alonso. X-752

Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Carmona Carrasco, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 31 años de edad, estatura corta, cabello negro, ojos tambien negros, nariz regular y color moreno, para que en el término de 45 dias, contados desde el de la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario criminal que instruyo por rapto de María Ariza y Perez.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Gobernadores, Guardia civil y agentes de la policía judicial, en cuya jurisdiccion se encuentre el Carmona, procedan á su captura, remitiéndolo á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en Ecija á 27 de Noviembre de 1878.—Luis Funes.— Por mandado de S. S., Roman Sanchez.

Gergal.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.).

A todos los demás Sres. Jueces de primera instancia é individuos de la policía judicial de la Nacion hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Apolo Oliva Recio y consorte, vecino de Abla, en este partido judicial, sobre lesiones á José Moqueda Moya, se ha acordado la comparecencia del referido procesado en este dicho Juzgado para ampliarle su inquisitiva; y mediante que se ignora su paradero, he mandado en providencia de este dia llamarle por medio de requisitoria, y señalarle el término de 30 dias para que se presente con tal objeto; en la inteligencia que pasados sin que lo efectúe se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal se expide la presente requisitoria, que se dirigirá cual corresponde.

Dada en Gergal á 26 de Noviembre de 1878.-Lorenzo Padilla Penela.-Por su mandado, Nicolás María Rodriguez.

Huercal-Overa.

D. Gumersindo Gutierrez y Gago, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Pedro Tercero Capel, vecino de Cobdar, de esta provincia, para que dentro del término de 40 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa que se le sigue por hurto de ropas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Huercal-Overa á 29 de Noviembre de 1878. — Gumersindo Gutierrez.-Por su mandado, Juan Asensio.

Eucsca.

D. José Llácer y Gosalvez, Juez de primera instancia de Huesca.

En virtud del presente cito y llamo á Miguel Antonio Altura y Garmendia, natural de Gainza, vecino de Alfaro, de 54 años de edad, de estado casado, de oficio cantero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa contra el mismo sobre falso testimonio.

Dado en Huesca á 30 de Noviembre de 1878.—José Llácer.— Por su mandado, Manuel Martinez.

Huéscar.

En virtud de providencia del Sr. D. José María de Lara, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Miguel Granados Casco, vecino de Antequera, casado, empleado que ha sido en Castril, para que comparezea en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra Manuel Soria García y Julian Muñoz Ortiz sobre lesiones á D. Enrique Torres; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Huéscar 23 de Noviembre de 1878.—El actuario, Licenciado Manuel Fernandez.

Lierena.

D. Heliodoro Fernandez y Epalza, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sinforoso Pinos Adraus, sin vecindad fija, de oficio expendedor ambulante de géneros de comercio, de 37 años de edad, estatura regular; viste pantalon negro, alpargatas, chaqueta de lana parduzea y blusa azul, gorra de piel, faja negra, y tiene bigote rabio, contra quien se sigue causa en este Juzgado por Icsiones graves originades à Manuel Vazquez Fernandez en el pueblo de Magvilla; señalándosele el término de 30 dias para su compa. ecencia en este dicho Juzgado á fin de evacuar cierta diligencia judicial acordada; bajo apercibimiento de que si no comparece ou el término expresado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

militares se sirvan disponer la busca, captura y remision á la cárcel de esta ciudad, en caso de ser habido, del mismo Sinfo-

Dada en Llerena á 28 de Noviembre de 1878.-Heliodoro Fernandez.—Por mandado de S. S., Joaquin García.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis de la Prida Teja, natural de Villaviciosa, provincia de Oviedo, de unos 23 años, estudiante en la Facultad de Medicina, cuyas señas son: delgado, moreno, descolorido, poca ibarba, y viste pantalon de paño claro, levita muy usada y sombrero hongo, que comia en el establecimiento de Antonio Ruiz Ortiz, calle de Segovia, número 32, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto de un paraguas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía proceda n á la captura del expresado Luis de la Prida Teja, dejándole á

Madrid 28 de Noviembre de 1878.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Valentin Ballester.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones á Juan Ruiz y otro, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de Antonio Triguero y Muñoz, álias el Horcajeño, natural de Menasalvas, provincia de Toledo, de 59 años de edad, viudo, siendo sus señas personales ojos garzos, cabello negro, barba cana, una cicatriz al lado derecho de la cara, y viste traje de tela azul y sombrero hongo; y de Sandalio Triguero y Gonzalez, hijo del anterior, natural de Navahermosa, provincia de Toledo, de 24 años de edad, soltero, cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, pelo negro, usa bigote ojos negros, el izquierdo medio cerrado; viste traje de hilo azul usado, gorra de paño negro, y usa alpargatas, á fin de practicar una diligencia que resulta en méritos de la expresada causa que contra los mismos me hallo instruyendo.

Al propio tiempo se cita y llama á los expresados Antonio y Sandalio Triguero para que dentro del término de seis dias, contados desde la publicacion de la presente en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el cdificio de las Salesas, á fin de practicar la mencionada diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes.

Dada en Madrid á 29 de Noviembre de 4878.—Francisco Molina.-Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bernardina Perez y Perez, natural de Nava de la Fuente, hija de Manuel y de Francisca, difuntos, casada, de 44 años de edad, vendedora de verduras, vecina de esta capital, habitante en la calle del Escorial, núm. 4, buhardilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á la práctica de una diligencia en causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer trascurrido dicho término se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia de la Bernardina Perez y Perez, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y color moreno, lo participen á este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dada en Madrid á 28 de Noviembre de 1878.- Luis Rubio y Cadena.—Por mandadado de S. S., Emilio Monet.

Málasz.-Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Leon Serralve, natural de esta ciudad, de edad de 28 años, empadronado en la calle de la Trinidad, núm. 42, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, partiendo desde la última publicacion, se presente en este Juzgado á rendir cierta declaracion en causa que se sigue en el mismo contra Francisco Tejada Sarriá sobre harto; bajo apercibimiento de lo que en su defecto haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 28 de Noviembre de 1878.-Francisco Pinés y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo.

Mora de Rubieles.

D. Alejandro Sancho Escrig. Escribano del Juzgado de primere instancia de este villa de Mora de Rubielos.

Doy fé y testimonio que en causa contra José Lázaro Pe- 🕴 la villa de Puenteareas. rez, natural y vecino de Manzanera, sobre homicidio de Teresa, álias la Peluquera, se pronucció por S. E. la Sala de lo

do año 1877 la sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallames que debemos declarar y declaramos que los hechos probados, objeto de este procedimiento, constituyen una imprudencia simple con infraccion de reglamentos, de la que resultó un homicidio, siendo responsable de la misma en concepto de autor el procesado José Lázaro Perez, sin necesidad de apreciar circunstancias atenuantes ni agravantes que tampoco han concurrido: que ha incurrido en la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, accesorias, indemnizacion y costas; y en su virtud condenamos al expresado José Lázaro Perez á cuatro meses de arresto mayor, con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; á que abone á los herederos de la interfecta Teresa Fuertes 500 pesetas por indemnizacion de perjuicios, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y al pago de las costas procesales.

Declaramos el comiso de la escopeta, á la que se dará la aplicacion legal correspondiente.

Aprobamos el auto por el que se declara la insolvencia de dicho procesado etc.»

Y para que dicha sentencia sea notificada á la hermana de la interfecta María Cruz Vicente Martin, cuyo paradero y vecindad se ignora, se ha acordado en 29 del actual se inserte la presente cédula en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que sirva de notificacion á la expresada María Cruz Vicente Martin.

Mora 29 de Octubre de 1878.—Alejandro Sancho, Escribano.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Diaz, vecino que fué de esta capital, y que se halla en ignorado paradero, para que en el término de 15 dias, que se empezarán à contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Ma-DRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar con el mismo una diligencia judicial en la causa que contra Joaquin Gonzalez se sigue por resistencia á los agentes de la Autoridad.

Dado en Oviedo á 27 de Noviembre de 1878.-Francisco Vicario.—Por su mandado, Cárlos Solís Castañon.

Plasencia.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Rafael Flores, cuyas señas, naturaleza y vecindad se ignoran, para que el en término de 20 dias se presente en este Juzgado con objeto de notificarle cierto auto y prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por tentativa de expendicion de monedas falsas; con la prevencion que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 29 de Noviembre de 1878.—Anastasio de Mendoza.-Por mandado de S. S., Anastasio Sanchez Cas-

Pontevedra.

D. Quirico Lázaro y Sanchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que por consecuencia de causa criminal que se instruye en dicho Juzgado y mi Escribanía contra Gonzalo Fontenla, conocido por Gago, vecino de la parroquia de San Julian de Marin, sobre robo de frutas en la granja de Doña Ana de los Santos, se acordó por anto de 10 del actual declararle procesado y recibirle declaración indagatoria.

Y como á pesar de haber sido buscado en sa domicilio no fuese hallado, ni de las diligencias practicadas pueda venirse en conocimiento de su actual paradero, se dictó providencia en el dia de hoy disponiendo que el referido Gonzalo Fontenla sea citado por edictos para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado de partido á rendir la mencionada

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Pontevedra á 23 de Noviembre de 1878.=Quirico Lázaro y Sanchez.

Friego de Córdoba.

D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à D. Antonio Chavarri y Serrano-Barradas, natural y vecino de esta villa, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo en su contra por falsificacion y estafas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial para que procedan á la captura del D. Antonio Chavarri, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las debidas seguridades.

Dado en Priego de Córdoba é 30 de Noviembre de 1878.= Eduardo Garcia del Ric. == Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Puenteareas.

D. Celestino Arias U. Gago, Juez de primera instancia de

Por el presente llamo, cito y emplazo à Albarto Vazquez Puga, vecino de la parroquia de Bugarin, en este término mu-Al mismo tiempo se en carga á les Autoridades civiles y i criminal de la Audiencia del distrito en 42 de Mayo del pasaque dentro del término de 15 dias comparezca ante, este Juzgado por la Escribania de D. Joaquin Garrido à prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le instruye sobre falsa denuncia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puenteareas & 25 de Noviembre de 1878.—Celestino Arias U. Gayo.-De órden de S. S., Joaquin Garrido.

Nora. Las señas personales del Alberto Vazquez, á quien se refiere el anterior edicto, son las siguientes:

Pelo castaño, barba poblada, cara redonda, color bueno, ojos castaños, neriz regular, aire suelto, pronunciacion fácil; viste de paño de diferentes clases.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril de Córdoba à Málaga.

Debiendo celebrarse el 27 de este mes el primer sorteo de amortizacion de las obligaciones nuevas emitidas por esta Compañía, segun convenio de 5 de Agosto de 1870, se previene á los señores tenedores de las mismas que dicho acto tendrá lugar á las diez de su mañana en las oficinas de esta Sociedad heio la precidencia del Delegado del Ochienes dad, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, é inmediatamente se publicarán los números de las obligaciones amortizadas para conocimiento de los interesados que no puedan concurrir al sorteo.

El pago de los títulos que resulten favorecidos se efectuará desde el dia 2 de Enero próximo en los puntos siguientes:

Málaga, domicilio social.

Barcelona, Sociedad del Crédito Mercantil.

Madrid, agencia de esta Sociedad, Alcalá, 23.

Málaga 7 de Diciembre de 4878.—Por el Administrador Secretario general, José Zeron.

X—730—4

Montañesa-Galáico-Leonesa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERAS

Con arreglo à lo que dispone el art. 20 del reglamento, esta Sociedad celebrará janta general ordinaria el dia 4.º de Enero de 1879, à las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conoci-

miento de los señores accionistas. Santander 6 de Diciembre de 1878.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Vocal-Secretario, Manuel Polanco X-731-2 y Crespo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Diciembre de 1878.

algusa del barómetro			SATURA d del sire. METRO.	Pirector	发现是下海 (1) (1)
gor18	reducida 3 0° y en milimetros.	#650	humeds. cide.	olaso del vion	to, del cialo.
s dela m. 9 dela m. 12 del día. 3 de la t. 6 de la :	701'58 700'52 700'13 700'79	0'S 1'2 2'8 1'3 0'3 -0'5	6.0 0.9 0.1 —0.3	O. N. O. Brisa O Idem N. E . Idem E. N. E. Calm S Idem Idem	Cubierto. Idem. a. Idem. Idem.
	eratura máxi mínima de id			mabra	
gereğ mebly	eratura maxi id. dentro de	una oster	st da ense	etros de la tien	
Lluvia	a en las 20 últ	imas hor	as, en mil	límetros	· • • · · · · ×

Despachos telegráficos recípidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 13 de Diciembre de 1878.

CHARLES AND DESCRIPTION OF THE PERSON OF THE	PERSONAL PROPERTY OF THE PERSON OF THE PERSO	A CHARLES TO THE RESIDENCE CONTROL OF COMMENTS	AND DESCRIPTION OF STREET			· ·
Ş LOCALIBADES.	heruna barométrica 46° y al nivel del mar en mi- limetros.	en grados conte-	sinate of del viocio.	vousza Cal Viento.	#5%ADO	ENTARD do la mel
S. Sebastian. Bilbro. Oviedo. Toruña. (3 h.)	7556 7550 7534	5'3 4'2 3'4 4'9 4'3	E	Idem Cal na . Erisa Calma	Nuboso Despejado. Idem Nuboso Cubierto.	Tranq.
O: porte Lis boa Bac lajoz	754'9 755'9 ¤	2'3 5'4 3'4	Е	Idem	Id., nieva Id., lluvia Niebla	
S. F. un. (8 h). Sevil la Tarifa Granada	758'8 756'2 7 59'4	8'6 8' 3 6'3	1		C.º, lluvia . Lluvia Llovizna	M. agit. * *
Cartagena A licante Wurcia Valencia	755'5 759'2 758'0 759'1	942 4046 748 748	S. S. O., O.,	Calma . V∡ento .	Cubierto Idem . C. c., llcv." Nuboso	29
Barcelona	75245 75745	-0-3	57	Brisa	Despejado. Celajes	G. oleaj.
Tarual Zaragoza Soria Burgos Valladolid Salamanoa	758'8 757'4 737'3 784'4 756'3	-1.4 -1.3 -5.6 4.0). 0,	Calma Idem Idem Brisa	Despejado. C.º, nevad. Celajos. C.º, niebla. Cubierto	ν ν × *
Madrid Escorial Aiudad-Real . Clbacete	760'8 760'5 760'8	-1'5 2'4	0. N. O. O.	Calma. Brisa	Idem	19 10 10 10

Mirausion general de Correcs y Telegraies.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Cádiz, Coruña, Granada, Huelva y Jaen, y nevó en Albacete, Ciudad-Real, Cuenca, Orense, Palencia y Pamplona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 43 de Diciembre de 1878, comparado con la del dia anterior.

Desir Or Pury 1404	CAMBIO AL CONTADO.				
FONDOS PUBLICOS.	Dia 42.	Dia 13.			
Ranta perpétua al 3 por 400	14'62	14'60-62 1 ₁ 2-65			
Deuda amerizable con interés de la pos 490 interior	6]0	32'97 1 _[2-95-90			
miaréganusl	89:50	89'10			
telum id., segunda emision on cantidades pequeñas no publicado.	89 .66	89 '50 89 '40			
Cédulas hipotecarias del Banco Hipoteca- rio de España al 6 por 190))))	95'85			
Jeligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 40%, serie interioridem id.id., id. exterior	96,90 36,80	96'95-90-80 96'99-97 010-96'9 0			
ne publicado . en cantidades pequeñas .	97 0 _[0	» »			
idem del Tesoro sobre producto de Aduz- nas	95'40 95'20	95'20-30-25 95'45			
Acciones de carreteras generales, 6 por 106 anual, emision de 1.º de Abril de 1850,	•••	80 010			
de 4.000 rs	20	79 010 p.			
idem de 34 de Agosto de 4852, de 2.000 rs. Obligaciones generales por ferro-carriles	5 8 9 [0	57.50			
de 2.000 rs	29'15	29 010-28 90-85-95			
no publicado. Acciones del Banco de España	29 0 10 250'50	252 0 ₁ 0-253 0 ₁ 0 253'50			
no publicado.	254'5 0,	255 910- 355'50 2 5 6 010			
Obligaciones del Timbre, 9 por 100 de					
interés anual)) 	100 000			

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	BAHO.	ernupido.		вайо.	SENETICIO.
	contramentament	G SHOREON CHARLES	,	Compromensus express	(CASHCANA CONTRACTOR)
dibaceto	418	2	Logrofio	29	4 (8
Lleoy		3/8	Loroa.	-83	3 6
Alicanto	>>	174	Lugo	1[4	239
Almeria	54	8 8	Malaga	•	1/4
Avila	1[4	э	Murcis		476
Badajoz			Orease	112	35
Barcelona	par.	3 0	Oviedo		ATA
Béjar	par.	39	Palencia		174
Ailbao		172	Palma Mall.") k
Bérgos		1[4	Pamplona		1 674
Cáceres			Pontavedra.		Þ
Cádiz	- 5	114	Reus		378
Certagena	25	#18	Salamanca		.>>
Castellon	par.		S. Sebastian.		172
Ciudad-Real.	``D	418	Santander		1,4
Córdoba	par.	ß	Sta. Cruz Tfe.	- P	474
Coruña	par.	1 0	Santiago	414	29
Cuenca	1[2	. 26	Segovia		118 p.
Ferrol	30	418	Sevilla	30	871
Gercaa	par.		Soria	par.	20
Gijon		ેં.≸	Tarragona	par,	3 0
Granada	par.	25	Teruel	. 19	413
Guadalajara.	1 1 3	39	Toledo	# 4T\$	12
Maro	a	474	Tudela	174	. 2⊳ .
Ruelva	3 10	518	Valencia		918
Huesca.	P 2*	12	Valladelid	, 15-	4.8
Jaen	par.	. 30	Vigo	} +4{ & □	, j
Jerez Fromt."		₽ γ9	Vitoria	, y	4[4p.
400x	. s	8 8	Zamora	378	D.
lárida	5 50	478	Zaragoza	Ŷ .	₹Ţ \$
lieurss	par.) »			

Bolsas extranjeras.

DARÍS 49 DE DICIEMBRE.

		2722	201011111111111		
Pandes avgah	505 3 605 3	por por	400 exterior 400 interior 400 amortizable	热透温	% 3[46. "
Fonder rand	565 5	por por	100	i di	77'40. 142'85.
Coasolidados	ingleser			É	94.5[16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 80 días fecha, dins. 4755. Farís, á 8 días vista, franc. 4'95 412-96.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos \bar{y} nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 à 16 pesetas la arroba, y à 4'35 el kilógramo, Idem de carnero, á 0'55 peset:s la libra, y á 4'42 el kilógramo.

Despojos de cerdo, de 44 à 42'50 pesetas la arroba; de 0'50 à 0'60 Ia libra, y de 4'06 à 4'29 el kilógramo.

Tocino añejo, de 49 50 á 20 pesetas la arroha; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilógramo.

Idem fresco, de 47 á 49 pesetas la arrobe; de 0.72 á 0.84 la libra, y de 4.55 á 4.75 el kilógramo. Idem en canal, de 17 á 19 pesetas la arreba.

Lomo, de 4 á 442 pesetas la libra, y de 243 á 344 el kilógramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 425 á 475 la libra, y de 269 á 383 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'22 pesetas el kiló-Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra,

y de 0'54 á 1'28 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 6'54 á 6'79 el kilógramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 6'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 6'70 el kilógramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libre,

y de 0'54 á 0'63 el kilógramo. Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 045 el kilógramo Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y a 044 el kilógramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 009 el kilógramo.

Jabon, de 44 á 45 50 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 60 la libra, y de 40 6 á 429 el kilógramo.
Patatas, de 425 á 450 pesetas la arroba; de 0 68 á 0 44 la libra, y de 0 43 á 0 49 el kilógramo.
Accite; de 46 50 á 48 pesetas la arroba; de 0 60 á 0 66 la libra, y de 43 50 á 44 70 el decálitro.
Vino, de 650 á 40 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartille, y de 455 á 593 el decálitro.
Petróleo, á 0 38 pesetas el cuartillo, y á 7 52 el decálitro.
Trigo, precio medio, á 44 62 pesetas la fanega, y á 25 37 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 848 pesetas la fanega, y á 4480 el hectó-

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 487.—Carneros, 439.—Terneras, 85.—Cerdos, 466.—Total, 777. Su pese en libras ... 412.048.—Idem en kilógramos... 54.279.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el sia de aver por arbitrios sobre artículos de consumo.

THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED	MARKET		
PUNTOS DE RECAUDACION.	Pis. Cénis.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cónts.
Foledo	3.632'57 2.048'80 41.728'51 4.275 4.895'96 4.645'11 16.08' 27 33'70	Fábricas de cervezas: segunda quincena Pozes de hielo interv. Fábrica de gas, cok y resíduos Mataderos	э.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 43 de Diciembre de 4878.—El Alcalde, Marqués de Torneres, viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscriciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir integro el precio de las suscriciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS:

EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL L Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

T EY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 La de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.--Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia, martir, y San Espiridion Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media. Turno par. Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.-A las ochoy media.-Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.--A les ocho y media.--El Castillo de Estepona.

TEATRO DE APOLO. A las ocho y media. El nudo gordiano.-Baile.-Ya pareció aquello.

TEATRO DE LA COMEDIA.-A las ocho y media-La mama politica.—Baile.—Acompaño a usted en el sentimiento. TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.-A las ocho y me-

dia.-El molinero de Subiza-

TEATRO DE VARIEDADES.-A las ocho y media.- El equilibrio europeo.-Vestirse de ajeno.-Por no explicarse.

TEATRO-SALON ESLAVA -- A las ocho. -- Gonar perdiendo.—Un novio con potatas. — Por meterse el tiempo en agua.—La sota de bastos.--Baile.

TEATRO MARTIN. - A las ocho. - Vicente Peris. - Se cede una habitacion.—La riqueza del trabajo.—A prueba de cala-

SALONES DE CAPELLANES. - La Sociedad Valentino celebra gran baile de máscaras, de nueve de la noche a dos de la madrugada.

Academia de patines, de diez á doce y de dos á cuatro.

IMPRENTA NACIONAL